



**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 11 Feb.
2010, rec. 464/2006**

Ponente: Navarro Sanchís, Francisco José.

Nº de Recurso: 464/2006

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PRESCRIPCIÓN. Del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria. Interrupción de la prescripción. La duración del procedimiento es la que determina la ley y sólo puede excepcionalmente ser ampliado en presencia de una causa justificada y formalmente razonada. No hay dilación alguna que pueda proceder de la omisión de entrega de una información innecesaria para liquidar y que, además, no posee la interesada y así lo hizo constar en su día. Consecuencia de ello es que todo el periodo que comprende la regularización queda privado del efecto interruptivo de la prescripción, que debe ser contado, por tanto, desde la fecha de declaración del Impuesto -25 de julio de 1998- hasta el 5 de septiembre de 2002, permite concluir que ya había prescrito la acción liquidatoria de la Administración.

Normativa aplicada

TEXTO

SENTENCIA

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 464/06, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) ha promovido el Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de la entidad mercantil PLA DE CAMPOS, S.A., así como de DON Jorge , DON Pascual y DON Víctor , frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 109.695,85 euros. Es ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por las sociedades recurrentes se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2006, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de julio de 2006, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares de 28 de mayo de 2004, que igualmente había desestimado la reclamación interpuesta contra los acuerdos de liquidación y sanción adoptados en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1997, así como contra la liquidación girada a los socios de PLA DE CAMPOS, S.A., a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de la sentencia, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1998. Se acordó la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo en virtud de providencia de 17 de noviembre de 2006, en la que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 23 de abril de 2007, en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que se impugna, así como la de las liquidaciones y sanciones que en ella se examinan.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2007, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso, por ser ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- Recibido el recurso a prueba, se practicó la prueba propuesta por la demandante y admitida por la Sala, con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para la práctica del trámite de conclusiones, las evacuaron mediante la presentación de sendos escritos, en los que se reiteraron en sus respectivas pretensiones.

SEXTO.- La Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 4 de febrero de 2010, como fecha para la votación y fallo de este recurso, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, salvo la del plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de julio de 2006, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares de 28 de mayo de 2004, que desestimó la reclamación interpuesta contra los acuerdos de liquidación y sanción en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1997, así como contra la liquidación a los socios de PLA DE CAMPOS, S.A., arriba indicados, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1998.

SEGUNDO.- En un orden lógico, resulta procedente analizar con carácter previo la alegación relativa a la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación de retenciones objeto de impugnación, por haberse superado el plazo máximo de duración de las actuaciones (artículo 29 de la Ley 1/1998), teniendo en cuenta que la sociedad recurrente niega virtualidad y eficacia a los periodos que la Administración considera de dilaciones imputables al contribuyente.

El artículo 31.bis del Reglamento General de Inspección de los Tributos, modificado por el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, establece lo siguiente, sobre las dilaciones imputables al contribuyente:

"1. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como de las de liquidación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a)...

2. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales.



3. El contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.

En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, el contribuyente podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

4. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse".

Sin embargo, el artículo 29 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, que el citado reglamento desarrolla, no parece dar pie a tan extensiva interpretación, pues lo que señala es que "1 . Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros 12 meses cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias (que expresa el artículo)", indicando a continuación que a los efectos del plazo previsto en el apartado anterior "no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente".

TERCERO.- En este caso, la duración total del procedimiento, computado desde la comunicación de su inicio (10 de mayo de 2001) hasta la notificación del acuerdo de liquidación al sujeto pasivo, ha superado los 12 meses, aunque la Administración imputa a la sociedad una dilación de 130 días como consecuencia del retraso en la entrega de determinada documentación. Siendo ello así, procede examinar si es correcto el cómputo temporal efectuado por la Administración, que a los 12 meses del procedimiento reglado ha añadido más de cuatro meses, analizando esas pretendidas dilaciones que le atribuye la Inspección al sujeto pasivo. Si éstas son injustificadas y, por tanto, imputables al contribuyente, no habrá prescripción y será preciso abordar el fondo del asunto. Si las dilaciones son inexistentes o si, habiéndolas, no exceden del exceso temporal aplicado sobre el máximo legal, entonces habría prescrito la deuda tributaria, pues habría entonces de estarse a la fecha de consumación del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1997, el 25 de julio de 1998, que se erige por



tanto en dies a quo, en tanto que el dies ad quem sería el ya referido del 5 de septiembre de 2002, fecha en que quedan superados los cuatro años.

CUARTO.- Resulta necesario efectuar una precisión fundamental en este asunto, relevante para la apreciación de la prescripción denunciada en la demanda, y es el hecho de que el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, no se opone a su concurrencia, puesto que guarda silencio al respecto. Conforme a una práctica procesal ciertamente recusable y que, desde luego, perjudica objetivamente a la Administración cuya defensa en juicio tiene encomendada, el mencionado escrito, pese a su denominación de contestación a la demanda, no es el equivalente dialéctico de ésta, en el sentido de acto procesal de parte dirigido a combatir, enervar o contradecir los hechos y fundamentos jurídicos del escrito rector de la parte contraria, sino que se ha limitado a copiar literalmente la resolución del TEAC, trasladando íntegramente y sin entrecomillar los fundamentos de ésta, en que tal motivo de nulidad no se suscitó, lo que significa que la contestación de la Administración no da respuesta a la demanda y no contradice por tanto sus motivos, entre ellos la prescripción de la acción para liquidar. Tal irregular conducta no puede, en modo alguno, surtir efectos beneficiosos en el proceso para quien la ocasiona, antes bien puede rectamente interpretarse como asentimiento o conformidad con los hechos y fundamentos esgrimidos en la demanda.

QUINTO.- Conviene recordar, a efectos prácticos, que como ya se ha expresado más arriba, la dilación que se imputa a la sociedad regularizada consiste en la falta de aportación de una documentación requerida a aquélla. Los hechos son los siguientes: a) mediante diligencia de 2 de octubre de 2001 se solicita del compareciente que aporte "detalle de la concesión del crédito en 1994 identificando a los deudores y condiciones de la operación, así como justificación de la dotación en 1996", sin que se le diera plazo al interesado para cumplimentar tales datos ni se efectuara la preceptiva advertencia del artículo 31.bis.2 , in fine, del RGIT; b) en la diligencia de 11 de octubre de 2001 se constata que "...el compareciente no aporta la documentación requerida en anterior diligencia requiriendo un nuevo plazo para su aportación...", afirmación que sigue sin indicar plazo específico, sin declarar que se haya producido ya una dilación y sin efectuar la advertencia antedicha, pese a lo cual es de esa fecha -11 de octubre de 2001- de donde arranca el cómputo de la dilación; c) tras la diligencia de 8 de noviembre de 2001 en que nada se dice sobre tal aportación, mediante otra diligencia de 22 de noviembre de 2001 se afirma, en relación con la documentación requerida en la de 2 de octubre que "...el contribuyente alega no disponer de ningún justificante del préstamo concedido...en abril de 1994....ni de su posterior calificación como saldo insolvente en 1996", señalando a renglón seguido el subinspector actuante que



"...sugiere se requiera esta información a la Banca March (entidad bancaria a través de la cual se instrumentó la concesión de este préstamo de PLA DE CAMPOS a terceros", a lo que se añade que "el Actuario procederá a requerir a la Banca March la información antedicha. El retraso en las actuaciones debido a este procedimiento será imputado al contribuyente a los efectos previstos en el Estatuto del Contribuyente; d) no consta que el actuario haya cumplido con ese anuncio de requerimiento a la entidad bancaria, pese a lo cual, en la diligencia de 31 de enero de 2002 se vuelve a requerir al representante de la sociedad, de nuevo y a sabiendas de su previa afirmación de que no poseía esa documentación, para que la aporte; e) en la diligencia de 7 de febrero de 2002, sin que conste tampoco ese requerimiento al banco que la propia Inspección anunció, se requiere de nuevo la aportación de tal información relativa al préstamo a que se ha hecho referencia, antes de lo cual se contiene esta peculiar afirmación: "...la Administración le advierte que el tiempo transcurrido desde el 31 de enero hasta que se aporte la documentación es una dilación imputable al contribuyente a los efectos de la ley 1/98"; f) la diligencia de 20 de febrero de 2002, que cierra el periodo de la dilación imputada al contribuyente por la tardanza, se limita a constatar que no se aporta tal documentación -que previamente y hacía tiempo, ya se había comunicado que no tenía en su poder el interesado- y a conferir el trámite de audiencia previo al acta.

SEXTO.- La Administración ha hecho un uso abusivo del precepto que le autoriza a descontar, del periodo máximo de duración del procedimiento de comprobación, aquellas dilaciones imputables al comprobado y, por tal razón, no cabe aumentar ese periodo en los días en que se cifra esa pretendida dilación. A tal efecto, conviene efectuar varias precisiones esenciales:

a) El artículo 36.4 del Reglamento de Inspección -RGIT- dispone que "4 . Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que ha de hallarse a disposición de aquélla ni de los justificantes de los hechos o circunstancias consignadas en sus declaraciones, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración". Del tenor literal del precepto cabe señalar, en primer término, que todo requerimiento al comprobado para que aporte datos, informes o antecedentes debe venir acompañado de la concesión de un plazo, que será como mínimo de diez días, esto es, no podrá ser inferior, pero sí superior.

b) La mera existencia de un plazo mínimo exige considerar, con pleno respeto al principio de proporcionalidad, que éste únicamente ha de regir cuando la aportación de datos o informaciones será sencilla, tanto por su facilidad de búsqueda u obtención como por la claridad del requerimiento, pero no



puede interpretarse, en absoluto, que ese plazo se mantenga cuando la prueba que se solicita sea compleja.

c) Según lo establecido en el artículo 31.bis.2, in fine, del RGIT a partir del citado Real Decreto 136/2000, "las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales". Quiere ello decir que, para que se produzca dilación, sea ésta debida o indebida, objetiva o imputable, es preciso, de un lado, que el deber de colaborar esté acotado en un plazo previamente fijado, pues si éste no existe, como aquí sucede, en modo alguno podría hablarse de la superación de un plazo inexistente. De otro lado, se precisa, tal como exige el artículo, la advertencia al interesado de que el cumplimiento tardío, defectuoso o incompleto de su deber puede determinar la existencia de una dilación que afectaría al cómputo total de duración del procedimiento. De no darse tal advertencia expresa, no puede hablarse de dilación indebida y, cuando ésta se da, debe entenderse rectamente que la dilación computa desde la advertencia o desde el exceso del plazo perentorio conferido en ésta para la entrega de los datos necesarios.

e) Aún prescindiendo de esas exigencias formales que la Inspección ha omitido, la documentación reiteradamente requerida a la inspeccionada era total, completa y absolutamente inútil para efectuar la liquidación si se tiene en cuenta que la tesis fundamental del acto de liquidación -que esta Sala comparte- es que en la sociedad, sometida al régimen de transparencia fiscal, no puede minorar la base imponible regularizada ni compensarla con bases imponibles procedentes de ejercicios anteriores en que, como sucedió en el que nos ocupa -1997- no se efectuó declaración-liquidación, de suerte que no puede compensarse una mera y pretendida pérdida de la sociedad que no ha determinado, fiscalmente, una base imponible negativa, concepto éste que habría requerido la consignación formal de dicha base en una declaración fiscal explícita, a que el contribuyente estaba obligado.

Siendo por tanto irrelevante la documentación exigida, cuya omisión causó nulo efecto en la liquidación -como lo habría causado también su aportación-, de tales inanes actuaciones no puede surgir una dilación que no tiene otro origen que el empeñamiento de la Administración en obtener datos inservibles para el procedimiento en que se exigen.

f) Además de lo anterior, cabe significar que las informaciones referidas a consecuencias favorables o positivas para el contribuyente, acreditativas de hechos que fundamentan gastos deducibles, deducciones, minoraciones o diferimientos, pueden determinar un efecto material negativo, en caso de



no aportación, por aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, pero no una dilación, pues no es dable requerir una y otra vez una información que, de poseerla el interesado, siéndole beneficiosa, habría aportado. Tal es lo que aquí sucede, salvo por la precisión, que ya se ha apuntado, de que se trata de la prueba de unos préstamos a terceros de los que habría resultado, eventualmente, una pérdida, pero en modo alguno una "base imponible negativa", la cual hubo de ser determinada y reflejada formalmente del modo que ya se ha indicado.

g) Además de lo anterior, es completamente irregular y arbitrario que se haya computado una única dilación, concatenando dos periodos diferentes, cuando desde el 22 de noviembre de 2001 el interesado ya había declarado no estar en posesión de la documentación requerida y que le favorecía, como también resulta difícil de creer que la Administración, a la que se supone al servicio de los intereses generales y sometida al Derecho (art. 103 de la CE), advierta que se dirigirá a la Banca March -por sugerencia del propio interesado, que de guardar silencio habría resultado favorecido- y que la dilación debido a este procedimiento sería imputable a la recurrente, haciéndola solidaria, no sólo de las eventuales negligencias de un tercero -la entidad bancaria- sino las de la propia Administración, que no dejó constancia escrita en las actuaciones del requerimiento a ésta, en la hipótesis de que alguna vez lo hubiera efectuado.

h) En tal caso, resulta difícil de creer que la dilación, que aun de existir debió cerrarse el 22 de noviembre de 2001 (lo que habría conducido ya a la superación del plazo cuatrienal), se retome el 7 de febrero de 2002 para retrotraerla, extrañamente, al 31 de enero de 2002, en cuya diligencia nada se dijo sobre esa documentación, e imputarle al interesado, globalmente, no ambos periodos, sino la totalidad del tiempo transcurrido hasta el 20 de febrero de 2002, pese a la constancia fehaciente de la Inspección de que la interesada no poseía la documentación, por lo que la dilación, en tales condiciones, es atribuible íntegramente a la Inspección, como lo prueba el hecho de que, una vez constatado, por fin, la imposibilidad de lograr los datos objeto de las múltiples e innecesarias requisitorias, se dé paso al trámite de audiencia previo al acta, lo que es revelador de la inutilidad de tales informaciones.

SÉPTIMO.- En definitiva, no toda superación del plazo con que cuenta el obligado tributario para facilitar, en el curso de un procedimiento de comprobación o investigación, la documentación que le ha sido requerida, da lugar, por sí sola y al margen de la evaluación de las circunstancias concurrentes, a la existencia de una dilación imputable al administrado que permita ampliar el límite temporal máximo en el equivalente en días a la expresada tardanza.



Aceptar que la Administración, unilateralmente, puede interpretar la Ley y el Reglamento de una manera tan alejada del sentido común y ensanchar a capricho los plazos máximos mediante el fácil recurso de multiplicar las posibilidades de apreciación de dilaciones indebidas, es tanto como consagrar que el plazo no lo fija la Ley sino la Inspección, en cada caso, a su conveniencia, para soslayar los efectos desfavorables de normas imperativas. Conviene recordar, a este respecto, que si la Administración está constitucionalmente obligada a servir con objetividad los intereses generales, que no son los suyos propios como organización, sino los de los ciudadanos a los que sirven (art. 103 de la Constitución), no puede quedar a su voluntad la determinación de los plazos máximos que ya tienen en la ley no sólo su configuración, sino también sus excepciones y efectos.

Baste con señalar que el procedimiento de comprobación también tiene que estar presidido por esa idea de celeridad, eficacia y servicio al administrado, de suerte que para verificar si una dilación se ha producido no será suficiente con examinarla en sí misma, sino en su comparación con la propia actitud de la Administración en el procedimiento, pues se producen tardanzas a cuyo acaecimiento no es ajena aquélla, lo que sucede, por ejemplo, si se tiene en cuenta, de una parte, que el procedimiento de comprobación no está sujeto a fases o etapas preclusivas, por lo que la Inspección es en principio libre para ordenar la práctica de diligencias o los requerimientos de información de una forma u otra, es decir, a un ritmo u otro, acordando conjuntamente, para mayor eficiencia varias diligencias o dosificando por goteo la exigencia de informaciones; además, si toda dilación imputable al comprobado concluye con la entrega completa de lo requerido, ésta se lleva a cabo normalmente no cuando está disponible para la aportación, sino en el transcurso de una diligencia cuyo señalamiento efectúa unilateralmente el actuario, no de común acuerdo con el sujeto pasivo o su representante, de suerte que de ahí puede resultar un objetivo retraso que no necesariamente es debido a la sola conducta del interesado.

En suma, el principio de buena fe que ha de presidir las relaciones de la Administración con los administrados hace imposible que puedan excluirse de los plazos máximos de resolución aquellos periodos que, decide por sí la Administración que se deben a dilaciones del sometido a comprobación sin que éste conociera siquiera que son tales dilaciones ni sus consecuencias. No es admisible imponer tan grave sanción al descuido, ni tampoco prescindir del principio de proporcionalidad, que exige equilibrar las consecuencias jurídicas de los actos de decisión a la intensidad y gravedad de los hechos que las provocan.



Por lo demás, el plazo legal ha de interpretarse restrictivamente, de suerte que la duración del procedimiento es la que determina la ley y que sólo puede excepcionalmente ampliarse en presencia de una causa justificada y formalmente razonada.

En definitiva, no hay dilación alguna que pueda proceder de la omisión de entrega de una información innecesaria para liquidar y que, además, no posee la interesada y así lo hizo constar en su día.

Consecuencia de ello es que todo el periodo que comprende la regularización queda privado del efecto interruptivo de la prescripción, que debe ser contado, por tanto, desde la fecha de declaración del Impuesto -25 de julio de 1998- hasta el 5 de septiembre de 2002, lo que permite concluir que ya había prescrito la acción liquidatoria de la Administración.

OCTAVO.- Debe añadirse a lo anterior que, pese a que las regularizaciones a los socios igualmente demandantes, en concepto de IRPF, ejercicio 1998, no quedarían afectadas por la prescripción, su recurso debe ser estimado también, pues el único ajuste que se les practica es el relativo a la imputación de la base imponible de la sociedad PLA DE CAMPOS, S.A. que debía serles trasladada, razón por lo que la base imponible comprobada a la sociedad transparente más allá de la potestad administrativa para hacerlo no puede ser objeto de esa imputación, de suerte que la nulidad de la liquidación practicada a la sociedad trae consigo, como consecuencia necesaria, la de los socios.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas, por no haber actuado ninguna de las partes con temeridad o mala fe en defensa de sus respectivas pretensiones procesales.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de la entidad mercantil PLA DE CAMPOS, S.A., así como de DON Jorge, DON Pascual y DON Víctor, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de julio de 2006, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares de 28 de mayo de 2004, que desestimó la reclamación interpuesta contra los acuerdos de liquidación y sanción a la sociedad PLA DE CAMPOS, S.A., en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1997, así como contra la liquidación a sus socios, por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1998, debemos declarar y



declaramos la nulidad de tales resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, con todos los efectos legales inherentes a la mencionada declaración de nulidad, sin que proceda hacer mención especial en relación con las costas procesales devengadas, al no haber méritos para su imposición.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.